

Ley de Contratación de Pensionados, Maestros, Funcionarios y Empleados del Gobierno en Programas del Departamento del Trabajo

Ley Núm. 71 de 31 de Mayo de 1973, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 185 de 23 de Julio de 1974](#)

[Plan de Reorganización Núm. 4 de 9 de Diciembre de 2011](#))

Para autorizar al Secretario del Trabajo y al Administrador de la Administración del Derecho al Trabajo a contratar pensionados; y maestros, funcionarios o empleados del Departamento de Educación y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades, subdivisiones políticas, corporaciones públicas o de las subsidiarias de éstas, para prestar servicios fuera de sus horas regulares de trabajo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Departamento del Trabajo a través de su Programa de Adiestramiento y Readiestramiento ofrece la oportunidad a personas desempleadas o subempleadas de adquirir nuevas destrezas mediante programas especiales de adiestramiento o readiestramiento, según sea el caso. Para el establecimiento de tales programas el Departamento se ve precisado a contratar el personal que estará a cargo de instruir a los participantes en los mismos. En ocasiones la contratación del personal docente idóneo resulta un tanto dificultosa debido a la escasez de personal capacitado para ser utilizado en la implementación de los programas. Muchas veces la carestía de personal obedece a que el personal disponible con que se cuenta se halla empleado en otras agencias gubernamentales y el Departamento se ve impedido de utilizar sus servicios aun fuera de las horas regulares de trabajo ya que lo establecido en el Artículo 177 del [Código Político de 1902](#), según enmendado, provee que ningún funcionario o empleado que esté regularmente empleado en el servicio del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio u organismo que dependa del Gobierno, cuyo salario, haber o estipendio sea fijado de acuerdo con la ley, recibirá paga adicional, o compensación extraordinaria de ninguna especie, del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal u oficial de cualquier género, aunque sea prestado en adición a las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado, a menos que la referida paga adicional o compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por la ley, y conste expresamente en la correspondiente asignación que ésta se destina a dicha paga adicional o compensación extraordinaria. La medida que proponemos permitirá al Secretario del Trabajo contratar para ser empleados en programas de adiestramiento, readiestramiento y en otros de similar naturaleza a empleados del Departamento de Instrucción, así como de otras agencias, instrumentalidades, subdivisiones políticas y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de las subsidiarias de éstas, para prestar servicios fuera de sus horas regulares de trabajo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (29 L.P.R.A. § 19)

Se autoriza al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y a los Administradores de la Administración de Desarrollo Laboral y de la Administración de Rehabilitación Vocacional a contratar los servicios de pensionados del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, subdivisiones políticas, municipios, corporaciones públicas, o de las subsidiarias de éstas; y de maestros, funcionarios o empleados del Departamento de Educación y del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, subdivisiones políticas, municipios, corporaciones públicas, o de las subsidiarias de éstas y pagarles la debida compensación extraordinaria por los servicios adicionales que presten como maestros, o en cualquier otra capacidad en el Programa de Adiestramiento y Readiestramiento, así como en otros programas y actividades del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, de la Administración de Desarrollo Laboral o de la Administración de Rehabilitación Vocacional, fuera de sus horas regulares de servicio, sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del [Código Político de 1902, según enmendado](#). Para que no se apliquen en tales casos las disposiciones del Artículo 177, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y los Administradores de las entidades mencionadas deberán realizar previamente gestiones con la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos o con cualquier otro servicio de empleo, dejando constancia de los esfuerzos por conseguir el personal necesario para los programas y actividades a que se refiere esta Ley y la imposibilidad de lograr tal personal fuera de las agencias gubernamentales. El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y los Administradores de las entidades mencionadas obtendrán, antes de formalizar los contratos correspondientes, la previa aprobación de los secretarios, jefes de agencias, alcaldes, instrumentalidades y corporaciones bajo cuya dirección trabajen los empleados que serán contratados. En cada caso el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y los Administradores de las entidades mencionadas dejarán constancia escrita de las condiciones bajo las cuales el jefe de agencia o alcalde concernido permite la contratación de personal regular de su agencia o municipio para los fines indicados en este Artículo.

Por su parte, se autoriza a las agencias, instrumentalidades, subdivisiones políticas, municipios, corporaciones públicas, y las subsidiarias de éstas, a contratar o a utilizar los servicios de cualquier funcionario o empleado del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y sus componentes, y pagarle por los servicios adicionales que preste en los programas o actividades de éstas, fuera de sus horas regulares como servidor público, y previo el consentimiento escrito del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o de los Administradores de la Administración de Desarrollo Laboral y de la Administración de Rehabilitación Vocacional, sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 177 del [Código Político de 1902, según enmendado](#).

Artículo 2. — Derogado. [Ley 185-1974, Sec. 3]

Artículo 3. — Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—CONTRATACIÓN DE PENSIONADOS](#).